

DOCUMENTOS

CANSECO Y EL FUERO DE LEÓN

En recuerdo de Don Francisco, Director del Anuario

Y no sólo el Fuero. Ni tampoco sin más Díez Canseco. También Rafael Altamira y las doctrinas del regalismo borbónico: se trata de unos ejercicios con motivo de oposiciones. No las obtuvo Canseco, opositor bastante mediocre, pero sí un brillante Rafael Altamira que pasaba del Museo Pedagógico Nacional a la cátedra de «Historia General del Derecho Español» vacante en la minúscula y renovadora Universidad de Oviedo (1897). Rescatar del olvido esos escritos de circunstancias siempre tendrá sentido cuando hablamos del primer director de este *Anuario*, autor, como se sabe, de una contribución sobre asunto casualmente relacionado con el texto que ahora público, pero encierra mayor interés la aportación de unos pocos elementos para la historia de nuestra revista: para la tradición intelectual a la que pertenecemos.

No se dilató demasiado la provisión de la cátedra ovetense, caso muy excepcional. Bajo el régimen de la Ley Moyano (9 de septiembre de 1857) y los reglamentos que en punto a oposiciones fueron desarrollándola (Reales Decretos de 2 de abril de 1875, 27 de julio de 1894, 27 de julio de 1900, 11 de agosto de 1901, 8 de abril de 1911...), el complicado sistema de designación de presidente y vocales del tribunal, fruto de la colaboración administrativa de la Dirección General del ramo y del Consejo de Instrucción Pública, mediando excusas y dimisiones, podía empantanar la provisión de las cátedras durante años: tres (Gumersindo de Azcárate, en «Legislación Comparada» de la Universidad Central, 1870-1873), cuatro (Guillermo García Valdecasas, en «Derecho civil español, común y foral» de Salamanca, 1893-1897; Calixto Valverde, en la misma asignatura de Granada, 1899-1903), seis (Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez, de nuevo en «Derecho civil...» de la Universidad Central, 1900-1906), siete (el mismo De Diego, en «Instituciones de Derecho Romano» de Santiago de Compostela, 1890-1897) e incluso ¡once años cabales! (Melquiades Álvarez, en «Instituciones de Derecho Romano» de Oviedo, vacante desde el traslado de *Clarín* a la cátedra ovetense de «Derecho Natural», 1888-1899). El elevado número de firmantes también solía

traducirse en retrasos de todo tipo, antes de y durante la oposición ¹. En lo que ahora hace, tan sólo dos años separaron la convocatoria (1895) y la propuesta favorable a Rafael Altamira (22 de marzo de 1897), pero no faltaron renunciadas y cambios en el tribunal, constituido por fin bajo la presidencia del aguerrido carlista Matías Barrio y Mier y con Gumersindo de Azcárate y Marcelino Menéndez y Pelayo entre los vocales ².

Según el reglamento de oposiciones entonces vigente (RD de 27 de julio de 1894), el primer ejercicio consistía en la respuesta, durante dos horas, por escrito y sin materiales de consulta, a dos temas sorteados de una larga lista de cien o más previamente elaborada por el tribunal (art. 7). Tocó «El Fuero de León. Su historia y análisis», propuesto por Barrio y Mier, y «El regalismo en España desde Macanaz hasta Campomanes y Martínez Marina», uno de los sugeridos por Menéndez y Pelayo. Los escritos de Altamira y Canseco son los textos objeto ahora de edición. El segundo ejercicio, similar al anterior, exigía responder oralmente cinco preguntas sorteadas de aquel temario (art. 18); Altamira salió muy dignamente del trance ³, mientras Canseco, tras hablar veintidós minutos sobre las tres primeras, abandonó la oposición ⁴. El final fue reñido entre los candidatos supérstites, pero Altamira, que expuso una inteligente lección de programa sobre las clases sociales y grupos de población en la edad media ⁵

1. Firmaron la cátedra de Oviedo veinticuatro doctores, entre ellos Elías Tormo y Julio Puyol, futuros catedráticos e investigadores de fuste en otras especialidades históricas. Se presentaron trece, pero la oposición comenzó aún con menos. Y hubo abandonos desde el primer ejercicio (Augusto Villalonga).

2. Los cuatro vocales restantes eran los catedráticos Federico Brusi (Salamanca) y Enrique Ferreyro (Santiago), más Esteban Jiménez (Salamanca) y Antonio Balbín de Unquera (Madrid) a título de «competentes».

3. Sus preguntas, respondidas a lo largo de cincuenta y cuatro minutos, fueron: «Fuero de los Fijosdalgo»; «¿Qué eran las behetrías? El Becerro de las Behetrías»; «Fueros generales de Aragón. Compilación de Huesca. Adiciones a la misma. Tratado de Observancias. Recopilación de los fueros aragoneses y adiciones posteriores»; «Influencia ejercida en nuestros escritores jurídicos de fines del siglo pasado por los filósofos extranjeros (Locke, Voltaire, Rousseau, etc.): tratadistas españoles de derecho natural y público que impugnaron el *contrato social*»; «Leyes sobre la abolición de los señoríos en España».

4. He aquí las preguntas que cayeron en suerte a Canseco: «Proyectos y tentativas encaminadas a fomentar el cultivo del derecho patrio durante el siglo XVIII»; «El derecho de familia según los fueros municipales»; «La desamortización civil y eclesiástica en el presente siglo»; «Cortes de 1789: objeto de su convocatoria y acuerdos»; «Primeros concilios de la época de la Reconquista».

5. En concreto, la lección 30 de su programa: «Clases sociales. 1. Los nobles. Sus clases. Los caballeros de ciudad. Los propietarios e industriales libres. Los patrocinados: su condición y relación con el patrono. Los cultivadores libres: sus derechos. 2. Clases serviles. Los esclavos personales. Los siervos de la gleba: sus derechos. Modos de entrar y salir en la servidumbre. Tributos y prestaciones de siervos. Los manumitidos: la benefactoría eclesiástica. 3. Vicisitudes de las clases serviles. Los juñiores: sus clases. Los solariegos. Libertad gradual de las clases serviles. Influencia de los municipios. 4. Los extranjeros. Los judíos: su condición hasta el siglo XIII. Los mudéjares: su origen y condición jurídica. Su importancia. Los viajeros: protección a los peregrinos». La lista de los materiales consultados durante el encierro de preparación (cinco horas), que el reglamento obligaba a poner en manos del tribunal (RD de 27 de julio de 1894, art. 23), incluye autores como Muñoz y Romero (*Estado de las personas y Colección de fueros*), López Ferreiro (*Fueros de Santiago*), Cárdenas (*Historia de la propiedad territorial*), Fernández y González (*Estado social y político de los mudéjares e Instituciones jurídicas de los hebreos*), Herculano (*Historia dos bens da corôa e História de Portugal*) y del propio Altamira (manuscrito de su *Historia de la civilización en España*), entre otros.

(cuarto ejercicio, art. 21), obtuvo finalmente propuesta a su favor en segunda votación⁶.

Pintoresca cosa, las *reñidas oposiciones* del Madrid de fin de siglo. Todavía en 1897 con sus turnos de trinca o binca (RD de 1894 cit., art. 15), deliciosos «vestigios de los siglos medios, herencia de la España militar y escolástica» (RD de 27 de julio de 1900, exposición), que alguno aún hemos llegado a practicar. Todavía en 1889, esto es, bajo la vigencia de un reglamento de oposiciones (Real Decreto de 2 de abril de 1875) no muy diverso al sufrido por Canseco y Altamira, con unas pruebas que los mejores universitarios consideraban ya ridículas, al valorar cuanto estaba en juego y comparar así la oposición burocrática española con la habilitación científica alemana: «Los tres ejercicios de que consta (el de *preguntas* sacadas a la suerte, el de la exposición de una *lección* y el denominado *defensa del programa*) ¿dan, ni pueden dar, según es costumbre verificarlos, idea de un profesor? Por otra parte, el opositor a cátedras ¿dónde y cómo se ha preparado para profesar una ciencia? ¿Qué instituto, qué centro experimental tenemos nosotros para formar profesores? ... El opositor se presenta ante el tribunal (más o menos competente) habiéndose preparado atosigado por la obsesión del plazo fatal para presentar un programa, a veces calcado en cualquier libro de texto: y se presenta a aquella cátedra, y a otra, y a otra (desde la de derecho natural, a las de derecho procesal, romano, canónico, etc.) Porque lo esencial es ser catedrático, para alcanzar una *posición segura*; lo de menos es todo lo demás...». Sistema intelectualmente muy opaco, la oposición privilegiaba al expositor brillante y superficial, pues «depende de la suerte, del azar, el éxito de los aspirantes ... lo que a veces *desluce* tanto (por ejemplo, no contestar a una pregunta sin importancia), nada vale en rigor»⁷. Y mientras en la Alemania de Otto von Bismarck estaba muy claro que «el camino a la cátedra pasa por la imprenta. Nadie llega a profesor si no ha mediado un tipógrafo»⁸, en la España de Práxedes M. Sagasta daba igual haber publicado, mejor o peor: en 1897 ni siquiera se contemplaba la posibilidad reglamentaria de valorar el extremo.

La oposición era lo que era, pero era lo que había: desde los tiempos de Humboldt, en Alemania las cosas sustancialmente no han cambiado, mientras en España han llegado estos tiempos nuestros de autonomía universitaria para

6. La votación tuvo lugar el 22 de marzo. En la primera obtuvieron dos votos José de Liñán y Eduardo Casuso, por tres para Rafael Altamira; a continuación Altamira se llevó cuatro votos, frente a tres para Casuso. Estos tres opositores (más César Antonio de Arruche) ya habían sido considerado por unanimidad aptos para proseguir la oposición según votación reglamentaria tras la práctica de los dos primeros ejercicios (RD de 27 de julio de 1894, art. 19). Cfr. aún J. DE LIÑÁN y EGUIZÁBAL, CONDE DE DOÑA MARINA, *Estudios jurídicos (primera serie). Libertad de testar. La soberanía del Papa. Historia del Derecho Español*, Madrid, Victoriano Suárez-Bilbao, Imp. P. Cardenal, 1898, donde el ensayo «De la Historia del Derecho Español», pp. 401 y ss., es sin lugar a dudas la memoria presentada por Liñán a las oposiciones de Oviedo.

7. A. [GONZÁLEZ] POSADA, *La enseñanza del Derecho en las Universidades. Estado actual de la misma en España y proyectos de reformas*, [Oviedo], Impta. de Revista de las Provincias, 1889, pp. 30-31.

8. R. v. JHERING, *Bromas y veras en la ciencia jurídica. Un presente navideño para los lectores de obras jurídicas* (1880), trad. de T. A. BANZHAF, Madrid, Civitas, 1987, Parte primera: Cartas confidenciales, p. 104 (carta sexta).

demostramos que todavía era posible una solución peor⁹. En fin. Hasta el mismísimo Altamira, secretario del Museo Pedagógico y convencido, como buen krausista, de los muchos defectos del método español de provisión de las cátedras, tuvo que pasar la prueba¹⁰. Al menos salió victorioso, y los ecos de su alegría palpan en una esquelita dirigida a un ilustre fracasado en esos trances: «Querido Costa: He sido catedrático por mayoría. Iré a contar a V. detalles. Suyo affmo. R. Altamira»¹¹. Se iniciaban así unos fructíferos años de colaboración del distinguido alicantino —demasiado distinguido, tal vez, para la sensibilidad asturiana¹²— con el activo grupo de Oviedo, unos años que conocen la fundación de bibliotecas especializadas y de revistas¹³, la extensión universitaria¹⁴, las excursiones pedagógicas¹⁵ y los comienzos de una política cultural hispanoamericana que tuvo en Altamira figura de particular relieve¹⁶.

El fracaso de Canseco sería compensado poco después, al ser propuesto (1900) para la cátedra de «Derecho Natural» de Valladolid frente a candidatos sin duda más sólidos¹⁷. Es anécdota conocida¹⁸. Y resulta ahora que Canseco, iusfilósofo de ocasión, hasta tuvo pensamiento y escuela¹⁹.

9. Cfr. a falta de otra cosa, pero suficiente para cotejar continuidades con discontinuidades, los informes de M. STOLLEIS, «L'esperienza tedesca», 331-338, y de B. CLAVERO, «Reforma de las enseñanzas universitarias en España: la Historia en el Derecho», 359-400, en P. GROSSI, (ed.), *L'insegnamento della Storia del Diritto medievale e moderno. Strumenti, destinatari, prospettive*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno. Biblioteca, 42), 1993.

10. Cfr. en general R. ALTAMIRA, *Problemas urgentes de la primera enseñanza en España*, Madrid, Librería de los Sucesores de Hernando, 21912, del mismo, *La enseñanza de la Historia*, Madrid, Victoriano Suárez, 21895.

11. G. J. CHEYNE, int. y ed., *El renacimiento ideal: epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1992, p. 94.

12. Cfr. A. [GONZÁLEZ] POSADA, *Fragmentos de mis memorias*, Oviedo, Universidad (Servicio de Publicaciones), 1983, pp. 252-255, con el juicio cruel de *Clarín*.

13. A. [GONZÁLEZ] POSADA, «La Biblioteca especial de la Facultad de Derecho», en *Anales de la Universidad de Oviedo*, 1 (1901), 353-356.

14. A. [GONZÁLEZ] POSADA, *Ideas pedagógicas modernas*, Madrid, V. Suárez, 1892; del mismo, *Política y enseñanza*, Madrid, D. Jorro, 1904; R. ALTAMIRA, *Cuestiones obreras*, Valencia, Ed. Prometeo, ca. 1914.

15. A. SELA, «Las excursiones escolares en la Universidad de Oviedo», en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* (= BILE), 25 (1901), 228-234 y 26 (1902), 321-326.

16. R. ALTAMIRA, *Últimos escritos americanistas*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones (= Obras Completas, X. Serie americana), 1929, con referencias a los primeros.

17. Archivo General de la Administración, Sección de Educación y Ciencia, legajo 5346-14. Presidía Juan Uña y eran vocales Azcárate, Ureña, Joaquín Fernández Prida, Cándido Emperador, Nicasio Sánchez Mata y Francisco J. González Castejón. Los opositores participantes fueron Isidro Beato y Sala, Roque Bellido, Adolfo Bonilla y San Martín, Canseco, Gonzalo Jaumar de la Carrera, José Liñán, Julio Puyol, Fernando Romero, Angel Sánchez Vera, Calixto Valverde y Benigno Martín. La votación se decidió entre Canseco (4 votos, en segunda votación) y Bonilla (dos votos), que fue al menos primero en la lista de mérito relativo. Valverde, que ya por entonces tenía una obra apreciable, figuró en tercer lugar.

18. S. RUS RUFINO, «Un incorregible ágrafo: Laureano Díez-Canseco Berjón (1860-1930)», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 10 (1993), 457-488.

19. Cfr. C. GIMENO PRESA, A. MARCOS DEL CANO, S. RUS RUFINO, *El pensamiento filosófico-jurídico de Laureano Díez Canseco y su escuela. Introducciones y ediciones de textos*, León,

Sabemos también que Canseco se trasladó luego a Madrid (1911) para ocupar la cátedra histórico-jurídica de Barrio y Mier²⁰, donde se entretuvo con cosas de política, dictadura especialmente incluida²¹. Testigos de esa época evocan a un Don Laureano desaliñado y bohemio, culto y leído, conversador infatigable y maestro sugerente²². Tal vez: hay que reconocer que sus cortas páginas sobre fueros leoneses, tan diferentes a las que ahora ven la luz, son algo más que discretas²³. Ahora bien, los menos complacientes de entonces nos dirían hoy que Canseco, en este maldito país nuestro de modos científicos debilísimos, camuflaba su ignorancia y su indolencia con sentencias hueras²⁴ y comportamientos extravagantes²⁵.

Y el paso de Canseco por las aulas no dejó simplemente un reguero más o menos aplaudido de ocurrencias. En tiempos que asistían por fin a la laboriosa gestación de una universidad moderna dotada de más ilusiones que medios, nuestro primer director fue el cínico redomado que distinguía entre los catedráticos que nunca iban a clase y aquellos otros que nunca deberían hacerlo, contándose, claro, entre los primeros²⁶. Por supuesto, ese cinismo se transmutaba naturalmente en arbitriedad —con el consiguiente coste para una especialidad tan reciente— en los trances de provisión de cátedras: «Era un perfecto muñidor electoral, en los comicios de las oposiciones; un cacique a quien no siempre arrendraba lo arbitrario... aunque, alguna vez su presencia en los tribunales acrearera ciertos ocasionales, también prevalecieron los caprichos de Don Laureano».

Universidad de León, 1995. Me permito advertir que es errada la indicación (p. 19, n.º 76; cfr. *ibid.* n.º 80) de la cota archivística del expediente de la oposición de Oviedo que ahora interesa.

20. Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares, Madrid), sección Educación y Ciencia, leg. 5356-6. Presidió Azcárate y fueron vocales Ureña, De Diego e Hinojosa, con Julio Puyol como secretario. Su coopositor, nada malo a juzgar por los ejercicios escritos (sobre las fórmulas visigóticas y sobre el Espéculo) y el práctico (una constitución de Jaime I en materia económico-matrimonial), fue Juan Salvador Minguijón, quien se llevó finalmente el voto de Hinojosa.

21. Cfr. «Laureano Díez Canseco (1860-1930)», en este *Anuario* (= *AHDE*), 7 (1930), v-viii; R. RIAZA, «Don Laureano Díez Canseco y Berjón (1860-1930)», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (= *RCJS*), 13 (1930), 661-662; C. GIMENO PRESA y otros, *El pensamiento cit.*, pp. 19-20.

22. R. CARANDE, *Galería de raros atribuidos a Regino Escaro de Nogal*, Madrid, Alianza, 21983, 121-130.

23. L. DÍEZ CANSECO, «Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocabón y Pajares: notas para el estudio del fuero de León», en *AHDE* 1 (1924), 337-381. Cfr., del mismo, «Privilegio de inmunidad a un 'alfaeto' leonés», *ibid.* 390-391 y «Fuero de San Pedro de las Dueñas (León)», *ibid.* 2 (1925), 462-470.

24. R. CARANDE, *Galería de raros cit.*, p. 129: «De su charla de aquel día he perdido lo más fragante y delicado; de lo plástico, que recuerdo, he aquí algunas muestras: el capitalismo moderno separa la propiedad de la posesión de los bienes, y así me permite tomar un taxi sin preocuparme del chófer ni del garaje...» ¡Brillante observación en boca de un catedrático de Derecho, que sólo parece posible a fuerza de ignorar las categorías de contrato y posesión!

25. R. CARANDE, *Galería de raros*, pp. 124-125, con el relato de la cena en la casa berlina de Josef Kohler. Cfr. *ibid.* p. 128, sobre la *toilette* matinal de Canseco, cigarro en boca.

26. R. CARANDE, *Galería de raros, cit.*, p. 123.

27. *Ibid.* pp. 129-130.

no»²⁷. A la vista de los ejercicios de Canseco ahora publicados, el lector deducirá que, según suele suceder, la falta de rigor profesional comienza por uno mismo.

Otros colegas menos pintorescos y desaseados, convencidos del deber de no faltar a las aulas, juzgar honestamente a futuros catedráticos, acudir a las bibliotecas y sacar adelante investigaciones, aun compartiendo con Canseco la profesión histórico-jurídica y el ámbito universitario madrileño, llamativamente nada tuvieron que ver con el *Anuario*²⁸. Permanecen así algo olvidados, como figuras un tanto ajenas a la historia académica del derecho español²⁹. Y sin embargo no hicieron otra cosa en su vida que publicar fuentes, escribir obras generales y monográficas, atesorar libros, frecuentar y fundar revistas. La campaña de silencio fue, a lo que parece, contemporánea³⁰. Por enmedio estaría ideología republicana e izquierdismo³¹, pero también un positivismo filosófico y sociológico nunca bienquisto en estas páginas³². Las relaciones personales que existieran, con todas esas diferencias y arbitrariedades de por medio, en el reducido grupo de juristas historiadores de tiempos de Alfonso XIII tendrían que ser más bien tirantes³³, pero hoy por hoy nos resultan difíciles de valorar³⁴.

28. C. PETIT, «La prensa en la Universidad: Rafael de Ureña y la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (1918-1936)», en *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 24 (1995), 199-302.

29. Cfr. A. GARCÍA-GALLO, «Hinojosa y su obra», en *Eduardo de Hinojosa y Naveros, Obras*, I, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1948, xi-cxxiv, pp. cxii-cxiii.

30. R. GIBERT, «Recuerdos de fray José López Ortiz», en *Anuario jurídico y económico escorialense*, 2.ª época, 26 (1993) (= Homenaje a fray José López Ortiz, OSA [1898-1992]), I, 201-261, p. 247 y n. 23.

31. Cfr. R. DE UREÑA Y SMENJAUD, «Último tributo de respeto y gratitud», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 77 (1918), 123-124, nota necrológica dedicada a Fidel Fita, donde Ureña se declara «un positivista de la extrema izquierda».

32. Cfr. E. DE HINOJOSA, «Joaquín Costa como historiador del derecho», en *AHDE* 2 (1925), 5-12, con un acusado contraste entre la admiración de Hinojosa hacia Costa y el estuor de los discípulos del primero, según advertencia que precede la publicación de páginas que son póstumas; también, J. von BELOW, «Comienzo y objetivo de la Sociología», *ibid.* 5-30 (trad. R. Carande). La tesis doctoral de Canseco, *La voluntad humana es libre en sus actos propios* (1892), fue toda ella una refutación del positivismo, particularmente de Enrico Ferri, por entonces traducido y difundido en España (cfr. ahora C. GIMENO PRESA y otros, *El pensamiento cit.*, edición en pp. 67-82, particularmente pp. 76 y ss.).

33. Tengo para mí que en la cátedra de Valladolid obtenida por Canseco Ureña apoyó a Bonilla, por entonces autor de consideración y más tarde uno de sus más estrechos colaboradores.

34. Cfr. además *Libro de Actas de la Junta de la Facultad de Derecho* (1923-1934), conservado en la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, junta de 1 de julio de 1929 (fols. 141-144), sobre la intervención comisarial de la Facultad por parte de Canseco y el civilista De Diego. El otro civilista de Madrid, Felipe Sánchez-Román Gallifa, medio pariente de Rafael de Ureña, y el penalista Luis Jiménez de Asúa abandonaron sus cátedras, pero siguieron siendo convocados a la junta por el decano Ureña (junta de 28 de febrero de 1930, fol. 168). Por entonces la Facultad tuvo que reaccionar ante las maniobras del Ministerio de Instrucción Pública contra el anciano decano (junta de 17 de marzo de 1930, fols. 173-174).

Y, en efecto, más allá de Canseco y sus rarezas, mediaban actitudes intelectuales generales, interesantes a las fuentes y aún a la filosofía jurídica. Con un Código civil rodeado de críticas, carente de método, atentado a la libertad³⁵; con un «Derecho Civil» como asignatura de presencia más bien reducida, sin estatuto de materia práctica y con un cuadro desnutrido de investigaciones³⁶; en boga un acercamiento sociológico, esto es, historicista, al fenómeno jurídico que no recluía la historia del derecho en las cátedras *ad hoc* fundadas en 1883 por Gamazo³⁷, iba fraguándose la duradera alianza entre un puñado de civilistas que asumían el Código denostado y otro de historiadores que reducían derecho a ley: que eran exégetas de leyes pasadas. Son cosas que nos llevan hasta nuestros días³⁸.

Podía favorecerlo, en aquéllos, la estrecha relación entre «Historia» y «Civil» impuesta por la vieja asignatura de «Códigos españoles», tan presente en una primera generación de figuras que fueron ubicuas³⁹. El acercamiento se mantuvo luego gracias a las analogías entre cátedras, que hacían administrativamente posible la ubicuidad (Real Orden de 24 de marzo de 1914). No extrañará así la vocación privatística del *fundador* Hinojosa⁴⁰ ni la apertura de sedes de trabajo⁴¹

35. R. DE UREÑA Y SMENJAUD, «Prólogo», en P. COGLIOLO, *Estudios acerca de la evolución del derecho privado, con un prólogo y notas de Rafael de Ureña...*, Madrid, Hijos de Reus, 1898; del mismo, «Una tradición jurídica española: la autoridad paterna como poder conjunto y solidario del padre y de la madre» (1912), en *Discursos de recepción y contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, IX, Madrid, Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, 1914; R. ALTAMIRA, «El método positivo en el Derecho civil», en *La Nueva Ciencia Jurídica. Antropología, Sociología*, 1 (1892), 81-90 y 129-136, también en R. ALTAMIRA, *Cuestiones de Historia del Derecho y de Legislación Comparada*, Madrid, Sucesores de Hernando, 1914, 202-242.

36. En defecto de mayores desarrollos valdrá por ahora un testimonio contemporáneo: J. CASTÁN, «El momento actual en la literatura del Derecho civil», en *RCJS* 1 (1918), 279-291.

37. B. CLAVERO, «Tejido de sueños: la historiografía jurídica española y el problema del Estado», en *Historia Contemporánea*, 12 (1995): Historia y Derecho, 25-47.

38. A. GARCÍA-GALLO, «Breve historia del Anuario», en *AHDE* 51 bis (1982), viii-liiii.

39. Para un destacado ejemplo, cfr. Archivo General de la Administración, Sección Educación y Ciencia, leg. 5341, con el concurso del civilista Sánchez Román (Granada) a la cátedra madrileña de «Historia General del Derecho Español» (1884); en el mismo legajo (expediente 31) la provisión de las cátedras histórico-jurídicas de Barcelona, Granada, Oviedo, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, en bastantes casos apetecidas por civilistas (Matías Barrio y Mier, Eduardo Pérez Pujol, Modesto Falcón, Juan Permyer). Por supuesto, me interesa resaltar ahora la permeabilidad administrativa entre dos diversas asignaturas, y no limitar al «Civil», en su proyección académica, un discurso historicista que efectivamente era aún moneda corriente entre todas las especialidades jurídicas.

40. Así, esa obra de Derecho Civil (parte general) en que trabajaba Hinojosa poco antes de morir: C. DE DIEGO (sic), «Don Eduardo de Hinojosa», en *RCJS* 2 (1919), 145-150.

41. Cfr. discurso de José Calvo Sotelo en Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, *Libro-homenaje al profesor Don Felipe Clemente de Diego con motivo de su jubilación* (1935-36), Madrid, Real Academia..., 1940, 297-304, con evocación del «Seminario de Estudios Superiores de Derecho Civil» que regentaba De Diego en el Centro de Estudios Históricos, primera entidad editora de este *Anuario*. Y se sabe que el paso del *Anuario* al Instituto Nacional de Estudios Jurídicos contó con la biblioteca personal de De Diego como base intelectual: Alfonso García-Gallo, «Breve historia del Anuario» *cit.*, p. xxxi, pp. xlv-xlvi.

y de publicación, como la flamante *Revista de Derecho Privado*, efizcamente compartidas por civilistas y iushistoriadores⁴² ... Incluso por el indolente Canseco⁴³.

Los esfuerzos positivistas de historiadores como Ureña o Altamira envolvían, desde luego, una cultura jurídica que no era la del Código ni latía en la *Revista de Derecho Privado*, pero ni ahí cabía aún todo el «Derecho Civil» que por entonces cultivaban juristas afines a aquellos historiadores⁴⁴, ni toda la historia jurídica se repartía tan sólo entre aquella *Revista* y el posterior *Anuario*. En paralelo al tandem formado por estas dos publicaciones⁴⁵, entre la primera (1913), dirigida por un catedrático de «Civil», Felipe Clemente de Diego (1866-1945), y la aparición de la segunda (1924), nominalmente a cargo de un catedrático de «Historia», nuestro opositor terrible Laureano Díez Canseco, un tercer periódico científico, la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, fundado (1918) y dirigido por Rafael de Ureña (1852-1930) y publicado por la Facultad de Madrid, rebosaba por entonces de excelentes estudios jurídicos-históricos⁴⁶. Sintomáticamente, ni esa *Revista* universitaria cultivó con seriedad el «Civil» ni se asomó nunca a sus páginas el grupo del *Anuario* de Canseco.

42. G. SÁNCHEZ, «Sobre el Fuero de Soria», en *Revista de Derecho Privado* (= RDP), 3 (1916), 30-38; del mismo, «Sobre el Ordenamiento de Alcalá (1348) y sus fuentes», *ibid.* 9 (1922), 353-368. Y obsérvese que el *Índice sistemático general de los XX primeros tomos (1913-1933)*, Madrid, Ed. RDP, 1936, clasifica éstas y otras entradas bajo el epígrafe «Derecho civil. Fuentes históricas del Derecho civil»; una categoría autónoma de «Historia del Derecho» carece de toda sustancia.

43. Cfr. HAMILTON, *Germanic and Moorish Elements of the Spanish Law*, en RDP 4 (1916), 301-304 (Díez Canseco).

44. Cfr. por ejemplo F. CASTEJÓN, «Estudio de las nuevas direcciones del Derecho civil en Italia», en *Junta para Ampliación de estudios e investigaciones científicas, Anales*, 6 (1912), 89-344. Con anterioridad, M. TORRES CAMPOS, «La Antropología y el Derecho civil», en *La Nueva Ciencia Jurídica*, 1 (1892), 137-149; P. [GARCÍA] DORADO MONTERO, «Sobre algunos estudios modernos acerca del derecho civil», en *BILE* 17 (1893), 56-64; del mismo, «Hacia un nuevo derecho civil», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 108 (1906), 497-522. Son algunos ejemplos, que valen además en su profunda diversidad.

45. Más ejemplos: noticia del AHDE 4 (1927) en RDP 15 (1927), 253; AHDE 5 (1928) en RDP 16 (1928), 383; AHDE 7 (1930) en RDP 18 (1930), 350.

46. Cfr. C. PETIT, «La prensa en la Universidad» *cit.*, pp. 267-272 con presentación de contenidos.

47. Cfr. por ejemplo R. ALTAMIRA, «La Magna Carta y las libertades medievales en España», en *RCJS* 1 (1918), 151-163; del mismo, «La intervención de Don Juan de Solórzano en la Recopilación de Indias», *ibid.* 3 (1920), 50-59; J. BARRASA y MUÑOZ DE BUSTILLO, «El servicio personal de los indios durante la colonización española», *ibid.* 6 (1923), 231-276, 361-383, 7 (1924), 5-25, 288-328, 481-417 y 8 (1925), 325-360; R. ALTAMIRA, «Grocio y España», *ibid.* 9 (1926), 289-298; J. AVELLÁ VIVES, «Tesis doctorales. Los cabildos coloniales», *ibid.* 13 (1930), 605-630, 14 (1931), 113-136, 309-340, 478-506, 633-672, 15 (1932), 156-179, 16 (1933), 241-276, 373-435 y 17 (1934), 343-374, así como, en general, R. ALTAMIRA, «La enseñanza de las instituciones de América en la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid», *ibid.* 16 (1933), 5-34. Muerto Ureña, durante su breve mandato como decano (marzo a octubre de 1931: cfr. *Libro de Actas* *cit.*, fols. 226 y 261), a Rafael Altamira correspondió la dirección de la *Revista* de la Facultad madrileña.

Tampoco los autores de aquella *Revista*, en particular Altamira y su vigorosa escuela ⁴⁷, frecuentaron el *Anuario*, pero el asunto no debe entrenarnos. La Dictadura legó a la República un «Derecho Civil» académicamente reforzado gracias al Plan de estudios del ministro Eduardo Callejo de la Cuesta (1928), hechura de Canseco ⁴⁸. El intento de Fernando de los Ríos de reforma universitaria, con presencia fuerte del «Civil» tan sólo en una especialidad privatística, quedó sin embargo en agua de borrajas ⁴⁹. La guerra acabó con la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*: con la facultad y con el proyecto intelectual positivo que la sustentaba. No pasó lo propio con nuestro *Anuario*, que estrenó con su tomo xiii una larguísima serie *post bellum*. Siguió también publicándose su antiguo compañero de viaje, verdadero órgano mentor, la *Revista de Derecho Privado*, a cargo ahora de Blas Pérez González (1898-1978), discípulo del fundador De Diego, catedrático de «Civil» en Madrid y Ministro de la Gobernación durante los años más duros (1942-1957) de la dictadura franquista. Eran los momentos en que el «Derecho Civil» por fin se redujo a *Código* y formó la espina dorsal de los estudios jurídicos (Decreto de 7 de julio de 1944, Ordenación de la Facultad de Derecho). Los mismos momentos en que la «Historia del Derecho Español» se redujo a *ley* —fuero, reparo de agravios o tabla municipal— y suministró al primero los conceptos indispensables. Altamira vivió aún unos años para verlo todo desde su remoto exilio de México. Ureña faltaba desde 1930, cuando parecía inminente en España el advenimiento de su añorada República: quedó su familia para ver, luchar y exiliarse ⁵⁰. También Don Laureano había fallecido antes de los terribles acontecimientos, pero la supervivencia de su revista y su proyecto, la continuidad editorial del *Anuario* más allá de las drásticas purgas y ausencias que afectaron ciertamente a su grupo inicial de redactores, permite hoy publicar, un siglo casi después de haber sido malamente escritas, más páginas de Canseco (y Altamira) sobre el Fuero de León.

CARLOS PETIT

48. Cfr. C. GIMENO PRESA y otros, *El pensamiento, cit.*, pp. 30 y ss. Callejo fue sucesor de Canseco en la cátedra vallisoletana de «Derecho Natural», que obtuvo (1912) con un tribunal donde figuraba el inevitable Canseco, pero también Eduardo de Hinojosa. Condenado a cárcel y exiliado tras la proclamación de la República, desempeñó cargos relevantes bajo el franquismo.

49. Cfr. A. MELERO PINTADO, *La reforma educativa de la Segunda República Española. El primer bienio*, Madrid, Santillana, 1977.

50. El hijo Rafael de Ureña y Sanz (1884-1958), doctor en Derecho y diplomático de carrera con altas responsabilidades en el Ministerio de Estado en tiempos del Frente Popular, expulsado del servicio tras la Guerra, malvivió en Colombia bastantes años, muriendo allí (1958) «erguido, fuerte, español, republicano». Cfr. *El tiempo*, Santa Fe de Bogotá, 22 de septiembre de 1958, necrología que obra en el expediente personal del interesado, Archivo General del Ministerio de Asuntos Exteriores (Madrid), Sección de personal, leg. 308-22384. No conozco la suerte del otro hijo de Ureña, Ladislao, militar de carrera y profesor de Química en la Academia del Cuerpo de Ingenieros.

APÉNDICE DOCUMENTAL *

I

Don Laureano Díez^a Canseco^o.

1. Fuero de León. Su historia y análisis.

2. El Regalismo en España desde Macanaz hasta Campomanes y Martínez Marina.

I

Después de^b repoblar la Ciudad de León y reedificar sus murallas, despoblada aquella y destruidas estas por la conquista de Almanzor, Alfonso V el noble, una de las más hermosas figuras de la Reconquista, quiso restaurar el orden y la vida é instituciones jurídicas y religiosas y convocó un Concilio que se reunió en la citada Córte el año de 1020, renacimiento y resurrección de los de Toledo, comienzo de los de la España reconquistadora, en cuanto significaban asambleas en que se trataba de los asuntos civiles del Reino, á la vez que de los religiosos: como la importancia de los primeros es superior á la de los segundos la Academia de la Historia con razón ha comenzado por él su capítulo de Cortes, aunque en realidad no puedan en sentido estricto considerarse tales por no asistir el estado llano que en León tomó asiento en 1188.

Los decretos de este Concilio pueden clasificarse en tres grupos: cánones únicamente de disciplina eclesiástica, capítulos de legislación general para todo el Reino y disposiciones que tienen^c dedicadas al derecho de la Ciudad de León. Esto último constituye el Fuero de León, ó mejor dicho, los primeros elementos del Fuero de León, al cual se agregaron privilegios y capítulos de Leyes posteriores hasta las hechas en el Concilio ó Cortes de 1188, siendo Rey Don Alfonso IX/^{vo}.

* Archivo General de la Administración (Alcalá de Henares, Madrid), Sección de Educación y Ciencia, legajo 5345-8. Todos los folios que se publican se encuentran firmados en el anverso por el secretario del tribunal, Esteban Jiménez y una rúbrica ilegible que reglamentariamente es la del presidente Barrio y Mier. Me limito a añadir a la transcripción un aparato de notas sobre la lectura del texto, a cuyo efecto uso las siguientes abreviaturas: *emend.* emendat, *expunx.* expunxit, *ins.* inseruit, *perp.* perperam, *rep.* repetit, *scr.* scribit.

a Díez] *scr.* Díaz

b de] *expunx.* restaurar el orden,

c tienen] *expunx.* por objeto

Tiéndenle los historiadores de nuestro derecho como el primer Fuero municipal y fue después uno de los más extendidos, bien porque se concediera á otros^d municipios, bien porque sirvió de base, ampliándole para otros fueros posteriores.

La primera afirmación es exacta solo en parte: los fueros municipales son una transformación de las cartas de población y en la evolución es muy difícil poder precisar el momento en que una carta-puebla se convierte en Fuero municipal. La esencia de aquellas^e está en establecer la condición jurídica con la cual se poblaba y^f como entre los derechos que y prestaciones^g que el Señor renunciaba, derechos y prestaciones cuyo origen histórico estaba en la antigua servidumbre, sobre cuya institución se modeló la nueva de los solariegos^h, muchos de ellos, como la mañería, por ejemplo, á la vez que prestaciones ó derechos señoriales, que el dueño del terreno que se poblaba podía modificar y modificaba solamente comoⁱ renuncia de algo suyo en favor de los pobladores, como, al^j en el fondo^k se trataba de relaciones jurídicas, cuya modificación llevaba consigo transformación en las más importantes instituciones de derecho privado, de aquí que en los privilegios y cartas de población anteriores al Fuero de que nos ocupamos, se contengan ya disposiciones propias de la legislación y que^l, desenvolviéndose posteriormente, producen los cuadernos en los cuales el aspecto y el propósito de establecer normas jurídicas predomina, y los Fueros municipales comienzan a distinguirse y diferenciarse de las Cartas de población.^l Pero si puede decirse que el Fuero de León es el primero en tal sentido, hay que agregar que, desde el punto de vista histórico, es acaso el de mas importancia, como fuente de conocimiento, aún cuando como fuente de derecho para regular la vida jurídica, no fuera ni tan completo ni tan importante como otros posteriores.

Es importantísimo el Fuero de León, como fuente de conocimiento para la historia del Derecho, por haberse redactado en una época y en un lugar, donde tenían que ser escasas las influencias extrañas y, por tanto, expresar mejor que otro ninguno y contener con más pureza que los posteriores, aquella gran masa de derecho consuetudinario que, fuera y á veces en oposición con el Fuero Juzgo, continuó siendo la base del derecho en las nuevas monarquías cristianas y comienza hoy á servir de base para inducir el derecho visigodo, como recientemente ha demostrado y aprovechado para sus brillantes hipótesis Ficker.

Por sus disposiciones, incompletas, como en todos los Fueros municipales, aún los de época posterior, apenas podemos reconstruir hoy la vida jurídica de aquella época, pues no hay allí mas que la expresión fragmentaria de aquel derecho consuetudinario que les convenía hacer contar o aclarar y aun esto por modo imperfecto, pudiéndose aquí aplicar lo que Ihering dice comparando la legislación y los dibujos imperfectos de los pueblos primitivos

En punto al Derecho de personalidad, aparece ya^m bien clara la importancia que á la vecindad se dá en todos los demás fueros municipales, la división de la población en libres y esclavos y, sobre todo es notable el progreso que ya se había operado en la condición jurídica de los solariegosⁿ. Esta, como ya he dicho, se halla moldeada sobre los antiguos siervos, lo cual no es decir que individualmente los solariegos sean todos siervos emancipados, pues bien en el Fuero de León, aparte

d otros] *rep. et expunx.* otros

e aquellas] *expunx.* estribaba

f y] *emen. et expunx.* un terreno yermo o se

g como... prestaciones] *perp. scr.*

h solariegos,] *expunx.* los

i como] *expunx.* condición de privi

j al] *perp. non expunx.*

k en... fondo] *ins. et emend.* fin y al cabo se tr

l que] *expunx.* como antes dije, sea difícil poder sostener

m ya] *expunx.* o de más

n solariegos] *expunx.* La condición de éstos

de hallarse redu-^{to} cido muchos deⁿ los que después se llamaron fueros malos, el solariego aparece con las condiciones de hombre libre, según el concepto que de la libertad^o se tenía en aquellos siglos, es decir la facultad de disponer de su persona y trasladar su domicilio á donde se quiera. Así el Fuero de León dice que si algun solariego no quiere morar en el solar «vadat ubi voluisse, dimissa integra hereditate sua et bonorum suorum medietate».

También se habla en el Fuero de León del hombre de *behetría* en términos que puede creerse se refiere a la behetría individual, es decir, á^p los hombres libres que se colocaban bajo la protección de otros^q más poderosos, que con nombre arabizado se denominaban también *maulatos*.

En este fuero se encuentran delineados los germenés de la organización de la familia, con las arras, dote que con nombre árabe continuó la germánica ó más bien el *morgengabe* y^r los gananciales partidos por igual.

En materia de propiedad y contratación aparecen ya vestigios de^s condominio vecinal y familiar, la contratación pública y roburada, con algunas disposiciones notables acerca de los mercados.

En la lucha que en la Edad Media se establece entre los^l derechos de familia y los del padre en materia de testamentifacción, triunfa aquella.

En materia de Derecho público se afirma la supremacía del Rey, mandándose establecer jueces reales en todo el reino y estableciéndose el famoso tribunal del^h libro, que todavía funcionaba en tiempo de Sancho IV y se generalizará y afirmará en³ las Cortes de Valladolid de^v. Se suprimen fueros malos y se hace á León ciudad de asilo. La existencia en materia judicial de las pruebas vulgares demuestra claramente que existieron durante la^x época visigoda, pues no podían haberse importado de otros países en aquel tiempo.

La falta de tiempo me impide terminar con este estudio.

II

El Regalismo de la Casa de Borbón, se distingue esencialmente del que aparece en los escritores y en la política de la Casa^a de Austria^b, no solo en^c aquellos que podemos considerar como los más tibios sino aun en Salgado y los que más vivamente sostuvieron las regalías de la Corona de España, y aunque era aquella época en que tales cuestiones y las polémicas acerca de ellas se entablaban, hallábanse caldeadas por la actitud de los Papas en nuestras guerras de Francia é Italia, que esplican el lenguaje usado, por ejemplo, en su informe por Melchor Cano.

-
- ñ muchos de] *ins.*
 - o libertad] *expunxit.* apare
 - p á] *expunx.* una es
 - q otros] *scr.* otro
 - r y] *emend.* por
 - s de] *expunx.* las
 - t los] *expunx.* to
 - u del] *expunx.* Rey
 - v de] *non legitur*
 - x la] *expunx.* legislación vis
 - a Casa] *rep. et. expunx.* Casa
 - b Austria] *expunx.* sus
 - c en] *emend.* (Palacios Rubios y)

Durante la dinastía aparece como uno de los regalistas más ardientes y de mayor influencia, Don Melchor de Macanaz, cuya filiación hubieran ciertamente negado los de la época anterior y aun^d hubie-/vto ran hecho auto de fe de sus escritos^e.

Macanaz era hombre de grande y cierta lectura, aunque no de juicio sereno y mucho menos entendimiento claro. Su obra acerca de Las Regalías de los Reyes de Aragon muestra bien cuan poco entendió nuestra historia y su célebre memorial, cuya publicación tantos disgustos le causó y entorpeció el trabajo de llegar á la concordia que^f se buscaba con Roma, la exageración hasta donde se llevó una doctrina que, hoy nos parece incomprensible, fuera profesada por católicos. (No puedo concluir).

Madrid 5 de febrero de 1897

Laureano D. Canseco

2

Don Rafael Altamira⁰

¹ Fuero de León: Su historia y análisis.

El Regalismo en España, desde Macanaz hasta Campomanes y Martínez Marina.

[I]

El llamado Fuero de León ha disfrutado el privilegio, entre todos los diferentes cuadernos ó cuerpos de leyes de la primera mitad de la Edad Media, de ser el más estudiado y atendido por los historiadores. Débese esta preferencia á dos motivos de orden análogo: el primero es el haber sido el citado Fuero punto de encuentro en las disensiones habidas acerca de cuales de los fueros, puede llamarse primeramente municipal, á contar de los primeros que se conocen dados en el siglo VIII; el segundo, la condición mixta que^a ofrecen las leyes en el contenidas, de las que unas ostentan carácter general y otras especial, de estricta aplicación al régimen de la ciudad leonesa: con lo cual quedan fundamentalmente indicados los dos puntos principales de estudio que ofrece.

Fue dado el Fuero de León por Alfonso V en Concilio (concilium) que presidió juntamente con su mujer Gelona o Elvira en el año 1020. El texto de sus leyes se escribió en latín, lengua común entonces de los monumentos literarios, y se tradujo al ro-² mance siglos después, como consta de un manuscrito del monasterio de Benevivere que ha publicado Muñoz y Romero. El texto latino ha sido publicado diferentes veces: en la Colección de Aguirre, en la de Cortes de la Academia de la Historia y últimamente por Muñoz y Romero que lo ilustró abundantemente con notas filológicas y jurídicas. Esta misma circunstancia de haberse publicado en colecciones de género tan distinto viene á reforzar lo que al comienzo decíamos, pues revela la indecisión que todavía reina acerca de la naturaleza de la reunión regia en que fue dado el fuero, atribuyéndola una al^b género de los concilios mixtos, como los antiguos de Toledo, que se continuaron por mucho tiempo en la monarquía asturiano-leonesa, y caracterizándola otros como verdadera reunión de corte ó ayuntamiento, como se dijo^c en la Edad Media.

d aun] *expunx.* se

e escritos] *expunx.* que

f que] *scr.* q.

a que] *scr.* q

b al] *expunx.* la

c dijo] *expunx.* pri

La discusión de este punto es sin duda esencial para la inteligencia ó mejor decir para marcar la característica del Fuero como fuente legal, pero como entrar en ella de un modo minucioso que permitiese exponer todos los argumentos de carácter general^d aplicables á este caso que se refieren á la cuestión de la condición particular de las reuniones políticas primitivas en que se^e va produciendo la transición entre los Concilios y las Cortes verdaderas^e nos llevaría á desarrollarlos que la premura del tiempo no consiente, nos contentaremos con apuntar la cuestión y afirmar nuevamente el hecho de que la reunión presidida por el rey y la reina y llamada en las actas Concilium congregó á individuos del clero, de la nobleza y del pueblo en cierta medida.

Con esto se comprende ya que no se trata en el Fuero de León de uno^f de tantos fueros como concedían los reyes en virtud de su poder legislativo esencial, en especial relación entre ellos y el pueblo agraciado, forma la más común de otorgamiento de fueros aunque también se diesen en Cortes. La reunión en Concilio de los representantes de las dos clases más poderosas del Estado, que por tradición venían colaborando si no^g en el *poder* en la *función* legislativa con los reyes suponía la adopción de reglas jurídicas de otro orden más general. Y así^h es. La parte principal^h y más numerosa de las disposiciones del Fuero de León son de carácter general y se refieren á los intereses de las entidades reunidas. Gran analogía guarda en esta parte con la disposición de los cánones toledanos.

Comienza el Fuero por consignar disposiciones referentes á la Iglesia y en especial á sus bienes, procurando que le fuesen respetados los que le pertenecían ó los que le fueren concedidos por testamento, estableciendo reglas en cuanto á la comprobación de éstos y al respeto de cosas sagradas y lugares.

En punto á los nobles establece igualmente reglas que se refieren a su servicio personal en la guerra, á la parte que les corresponde en el fredum con que se castigaban los delitos, haciendo distinción entre los homicidios y los rautos, palabra esta última que se ha interpretado diferentemente, y en cuyo examen no podemos entrar. De las relaciones entre los nobles y los pueblos, algo apunta, queⁱ prelude las más desarrolladas disposiciones de fueros posteriores, así como respecto a las que mantenían con los siervos adscriptos, las familias de criazon y solariegos, acerca de los cuales años después, en 1215 otra ley leonesa (de Alfonso IX) había de^j sancionar el grado más importante de su libertad. De todo ello ha hablado Muñoz en sus notas al Fuero^j.

La administración de justicia preocupa mucho al Concilio: no sólo en su relación con los que pudieren participar del fredum y de la caloña o composición (entre los cuales se coloca á los vecinos, no sólo á^k la familia del ofendido) sino en lo referente a su ordenación general. A este sentido obedecen la disposición que señala el derecho del rey á poner jueces en todas las villas y alfoques, lo cual ha parecido a Du Boys una reivindicación del derecho de justicia del rey contra las usurpaciones de los nobles, la que impone^k penas á los sayones que se excedieran en el desempeño de su cargo ó hicieran trasgresión de los derechos que podemos decir individuales así como de las excepciones de la ley común concedidas á ciertos sitios y pobladores, como era uso entonces; y finalmente, otras de que trataremos al hablar de la parte local del fuero.

d se] *expunx.* marca la *et rep.* se

e verdaderas] *expunx.* (aun

f uno] *expunx.* fuer

g si no] *scr.* sino

h principal] *scr.* pral

i de] *expunx.* instituir

j De todo... Fuero] *ins.*

k a] *rep.* *et expunx.* a

Enlázase con estas disposiciones una curiosísima de derecho penal referente á la prescripción de la pena en plazo de nueve días. El delincuente que lograrse ocultarse por ese plazo á las autoridades y á los parientes de la víctima, podía luego volver al pueblo sin temor de pena.

De derecho civil son las disposiciones referentes á las mujeres, á su respeto en ausencia de marido y á los siervos huidos, materia que preocupaba mucho desde fines del período romano y á que, como es sabido, el Fuero Juzgo dedica varias⁷ leyes.

La segunda parte del Fuero de León contiene disposiciones de carácter local que son las que han motivado la cuestión á que antes aludíamos. En virtud de ellas opinan algunos que el Fuero de León es el primero propiamente municipal que conocemos, puesto que no sólo trae reglas de régimen especial para¹ la ciudad, sino que deja ver la constitución de un organismo municipal con la intervención de la junta de vecinos en el régimen interior de León, aplicación del concilium rural que presidían los condes. Muñoz y Romero niega esta afirmación alegando que con anterioridad á 1020 otros fueros y cartas pueblas habían otorgado privilegios locales, algunos muy importantes; pero la cuestión no es esta de los privilegios, sino la de la existencia de⁸ organismos populares, independientes de la administración^m real, y la elección de magistrados que representen á aquél y sustituyan á los reales o señoriales, en lo cual reside propiamente la autonomía municipal de entonces.

Las atribuciones que el Fuero de León señala a la junta de vecinos en algo se parecen ó recuerdan algunas de la curia romana y del conventus publicum rural de los visigodos, tal como las recientes investigaciones de Pérez Pujol y de Hinojosaⁿ las exponen. Refiérense principalmente, á la ordenación del mercado, á la tasa de los jornales (de que hay muchísimos testimonios en los fueros posteriores y en ordenamientos de Cortes), á la revisión municipal de alimentos ó materias de primera necesidad, y otros puntos análogos. Para todo esto⁹ habían de reunirse los vecinos en junta.

Nótase ya aquí la importancia extraordinaria del *mercado* en la vida municipal, revelada en los castigos que se imponen á quien perturbase el orden en ellos, ó cometiese delito en ese día.

Tal es sumariamente expuesta la materia que encierra el punto y cuyo desarrollo, siguiendo las ilustraciones de Muñozⁿ, la comparación con otros fueros anteriores y posteriores, y^o la relación con cuestiones de carácter general señaladas anteriormente, no cabe dentro de los límites de tiempo de que disponemos¹⁰.

[II]

El Regalismo no es doctrina ni lucha especial del siglo XVIII. Tiene su origen en más remotos tiempos, que en cierta manera pudieran remontarse, en punto á hechos, al reinado de Sancho IV y en punto a reglas jurídicas al de Fernando IV, si es cierto que en este comienzan los recursos de fuerza.

La palabra *regalia* es más reciente. En las Partidas indica los derechos majestáticos, y no lo que luego hubo de entenderse, en punto á las relaciones entre la Iglesia y el Estado. En punto á la materia misma de las regalías, comienza á señalarse en los puntos más graves de su ámbito, en el siglo XV, con concesiones hechas á los Reyes Católicos por los Papas; empezando por la de presentación de obispos que defendió ya Palacios Rubios. En el siglo XVI se van fijan-/¹¹ do otras, como el de expolios y vacantes, que fue primero derecho de los Nuncios y colectores y pasó luego

l para] *scr.* pa
 m administración] *scr.* admon
 n y de Hinojosa] *ins.*
 ñ Muñoz] *expunx.* y
 o y] *expunx.* sobre todo

á regalia de la corona; el de pase regio ó regium exequatur, fundada en la concesión de revisión de las bulas de indulgencia^a en punto á su autenticidad; la de presentación general de obispos, concedida á Carlos V y confirmada después del saco de Roma; la de Cruzada etc.

Las desavenencias de orden puramente político que mediaron entre el Papa y Felipe II, y antes^b con Carlos V, y el crecimiento de las teorías cesaristas, agravadas con el aire malsano de adulación é intriga de la vida cortesana, fueron avivando la teoría del derecho esencial y absoluto de los Reyes á^c las regalías obtenidas, del fundamento jurídico y político de otras cuyo título de adquisición no era tan claro, y la lucha en fin entre los juristas reales y la curia romana, de que son episodios¹² significativos, el cierre de la Nunciatura que precedió inmediatamente a la Concordia Fachenetti, el Memorial de Pimentel y Chumacero que cierra el siglo XVII y el gran desarrollo de la literatura regalista en esta época: respecto de la cual dan pormenores y listas los autores que últimamente han expuesto esta cuestión, y especialmente el Sr. Menéndez y Pelayo en su Historia de los heterodoxos, tomo III.

Estos precedentes eran necesarios para entender el proceso del regalismo español en el siglo XVIII, porque precisamente los autores de esta época, políticos y juristas, se apoyan preferentemente en los de los siglos anteriores y con más particularidad en los eclesiásticos que en cierta medida contribuyeron á avivar el aspecto puramente político de la cuestión y aun el^d menos elevado procedente de resquemores individuales y piques con la curia romana¹³. No obstante, hay una señalada diferencia interna entre el regalismo del XVIII y el de siglos anteriores: diferencia que estriba en la que también existió entre el absolutismo de los Austrias y el de los Borbones (y en general entre las doctrinas y sentido político de unos y otros tiempos), con el crecimiento del sentido centralizador y absorbente del Estado; y luego en la influencia de teorías y doctrinas no jurídicas, sino religiosas, enlazadas con la difusión en España de las ideas jansenistas y enciclopedistas y anteriormente de los autores ingleses del XVII que habían preparado los ánimos, aquí como en Francia. Estas influencias se combinaron con cuestiones de carácter personal que la casa de Borbón tuvo en Italia con el Papa, en el orden político, y que sin duda favorecieron grandemente á la recepción por parte de los reyes de ciertas¹⁴ medidas. Los documentos publicados por el Sr. Danvila en su reciente Historia de Carlos III, y especialmente la correspondencia de Tanucci, ilustran mucho sobre este punto. Finalmente, influyeron, y al parecer no poco, en la marcha de nuestro regalismo, cuestiones de orden interno de nuestra curia y rozamientos con la romana, que crearon facilidades para la adopción en España de medidas contra aquella. De estas lamentables cuestiones trata el reciente libro del P. Miguélez, titulado *Jansenismo y regalismo en España*.

A pesar de esta diferencia que hemos indicado, la cuestión siguió planteándose como puramente jurisdiccional, sin mezclarla ostensiblemente con otros principios. El punto de vista propiamente jurídico es el que adoptan Macanaz y Campomanes, así como los¹⁵ demás escritores; y la circunstancia de haber ocupado estos, puestos importantes en la gobernación del Estado, hizo que sus teorías tuviesen aplicación^e inmediata.

El cuadro de las cuestiones que entraron en el debate regalista es muy extenso. Referíanse á los derechos de la Curia Romana, á las atribuciones y jurisdicción del Santo Oficio, al Tribunal de Cruzada, al de la Nunciatura^f, á los impuestos que se pagaban á Roma y sobre todo á la más batallona cuestión del Pase regio, que sobre toda otra sostenían los regalistas.

Macanaz y Campomanes representan, no sólo la teoría sino la aplicación práctica de la doctrina regalista, auxiliados por Aranda, Azara, Floridablanca y demás diplomáticos y minis-

a indulgencia] *expunx.* y relativas

b antes] *expunx.* entre

c a] *expunx.* est

d el] *expunx.* de

e aplicación] *expunx.* dire

f al de la Nunciatura] *ins.*

tros de entonces. El examen de la gestión de Macanaz, y de sus escritos¹⁶ así como lo relativo á Campomanes, no nos es posible hacerlo^g por la excesiva premura del tiempo. Respecto del primero puede acudirse a la obra publicada por su descendiente Sr. Maldonado Macanáz.

Tampoco es posible sino apuntar de pasada los varios momentos de la lucha: las gestiones del Cardenal Belluga y la Bula Apostolici Ministerii, y los dos concordatos de 1735 y 1763 cuya historia interna ha adelantado mucho con las investigaciones del P. Miguelez. Baste decir que los regalistas ganaron la batalla en casi toda la línea, obteniendo mucho de lo que pedían y proponiendo á medidas de otro jaez

Martínez Marina representa la última faz de la doctrina regalista del XVIII, que no se agota, aunque se modifica en el XIX. Basta leer en¹⁷ su *Ensayo* las censuras que hace de las doctrinas ultramontanas de las Partidas, las investigaciones sobre la forma antigua del nombramiento de obispos, el estudio de las peticiones de las Cortes acerca de extralimitaciones del poder judicial y gubernativo eclesiásticos, para^h comprender la filiación del autor, y sabido es que esto precisamente hizo que la Academia repugnase poner al frente de su edición de las Partidas el prologo de Martínez Marina. No obstante: en la intención de este ultimo respecto de sus antecesores se pueden señalar notables diferencias, relacionadas con el carácter del autor, sus creencias etc. Pero esto no quita paraⁱ que coincida en el sentido, y que sus argumentos históricos, así como los que¹⁸ hizo en la *Teoría de las Cortes* sirviesen luego para apoyar doctrinas, cuya base histórica comienza por ser tan discutible, á lo menos en el sentido que se le quiso dar en los siglos XVII y XVIII ya que no en punto á las relaciones generales^j de hecho^k entre la Iglesia y los Reyes.

Madrid 5 de febrero de 1987

Rafael Altamira

g hacerlo] *scr.* hacerla

h para] *scr.* pa

i para] *scr.* pa

j generales] *scr.* gcales

k de hecho] *ins.*